

ella entregue el paquete, la cantidad que se le deba y la que corresponda a la Administración que devuelve o que reexpide. Esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria.

4. Tratándose de paquetes devueltos a origen o reexpedidos por vía aérea, los gastos de transporte aéreo son recuperados eventualmente de la Administración de los Países de donde ha emanado la petición de devolución o de reexpedición.

5. La adjudicación y la recuperación de las cuotas-partes, de las tasas y de los derechos en caso de reexpedición de los paquetes expedidos por equivocación se efectuarán de conformidad con el artículo 130, párrafo 3.

Art. 146.—Caso particular de recuperación de tasas.

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de paquetes-avión desviados en ruta se liquidarán conforme al artículo 68 del Convenio.

Art. 147.—Determinación de las remuneraciones medias por paquete o por kilogramo.

1. La remuneración media por paquete, prevista en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtiene dividiendo el importe de las cuotas-partes territoriales y marítimas, debidas por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias por los paquetes expedidos durante un período de tres meses como mínimo, por el número de estos paquetes.

2. La remuneración media por kilogramo prevista en el mismo artículo del Acuerdo se obtiene dividiendo el producto de las cuotas-partes territoriales y marítimas por el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias son revisables:

a) De oficio, en el caso de modificación de las tasas por introducción de nuevas tasas en los elementos estadísticos de base.

b) A petición de una de las Administraciones interesadas, formulada al menos un año después de la última revisión, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II.—Formación y liquidación de cuentas

Art. 148.—Formación de cuentas.

1. Cada Administración, mensualmente o trimestralmente, hará formular por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración:

- para los paquetes transportados por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP-15 adjunto y que mencione, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-11 y CP-12;
- para los paquetes-avión, un estado conforme al modelo CP-15 bis adjunto y que mencione, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscritas a su crédito y a su débito sobre las hojas de ruta CP-20.

En caso de rectificación de las hojas de ruta CP-11, CP-12 o CP-20, el número y la fecha del boletín de rectificación CP-13 establecido por la oficina de cambio cedente o cesionaria, se indicarán en la columna «Observations» de los estados CP-15 o CP-15 bis.

2. Los estados CP-15 y CP-15 bis se resumirán en una cuenta igual al modelo CP-16 adjunto, extendido por duplicado.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15 y CP-15 bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen, en los dos meses siguientes a aquel a que se refiera; por lo que respecta a los Países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo de la cuenta CP-16 se desprejarán los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias que puedan observarse deben ser objeto de estados iguales al modelo CP-17 adjunto; estos estados se enviarán, por duplicado, a la Administración interesada, que deberá incorporar su importe en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 y CP-15 bis, se devolverán a la Administración que los ha formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes, a contar del día del envío; este plazo se eleva

a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados. Si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido ninguna notificación rectificativa durante estos plazos, la cuenta se considerará como aceptada en pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora; no obstante, esta cuenta podrá ser formulada por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 formulada trimestralmente o semestralmente no exceda de 25 francos, este saldo se incorporará a la cuenta general CP-18 siguiente. Si procediendo así durante un año entero la cuenta general CP-18 formulada a fin de año presenta un saldo inferior a 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

7. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra en lo que se refiere a los paquetes entregados francos de tasas y de derechos se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su País, una cuenta particular mensual en un formulario igual al modelo CP-19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ella ha conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que han anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que les haya sido dado.

b) La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmite a la Administración deudora a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiera; no se formulará cuenta negativa.

c) La comprobación de las cuentas tiene lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

d) Las cuentas dan lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración puede pedir que sus cuentas sean liquidadas con las cuentas de los giros postales, las cuentas CP-16 de los paquetes o las cuentas R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a adeudar en cuenta pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 44 del Acuerdo, y si se trata de varios importes, éstos se resumirán en una fórmula igual al modelo CP-22 adjunto y el importe total se incorporará a la cuenta CP-16.

Art. 149.—Cuenta relativa a los despachos de paquetes-avión.

La cuenta de los gastos del transporte aéreo por los despachos de paquetes-avión se efectuará según los artículos 195 a 199 del Reglamento de ejecución del Convenio.

Art. 150.—Liquidación de cuentas.

1. El pago del balance de las cuentas generales se abonará por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 10 del Convenio.

2. La formación y envío por duplicado de una cuenta general podrá hacerse, sin esperar a que las cuentas CP-16 sean devueltas y aceptadas, a partir del momento en que una Administración, en posesión de todas las cuentas relativas al período considerado, aparezca como acreedora. La comprobación de la cuenta CP-16 por la Administración deudora, la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora y el pago del saldo deberán efectuarse en el plazo de tres meses después de la recepción de la cuenta general.

(Continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

10656

DECRETO 1426/1974, de 9 de mayo, sobre pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

La necesidad de reforzar la actuación previsional y de asistencia de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, y aun de los Colegios de Abogados, aconseja que el uso del papel profesional o de la póliza que le sustituya se extienda, sin distinción, a todos los escritos donde se requiera la firma de Letrado, atendiendo así, además, una constante

aspiración de la Abogacía española. Al arbitrar el nuevo mecanismo de aplicación de esta carga profesional es, asimismo conveniente la refundición de todos los textos actualmente vigentes en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Abogados impondrán a su cargo pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía precisamente en el primero de los escritos que formulen, en los siguientes asuntos:

a) En aquellos en que intervengan ante Juzgados y Tribunales.

b) En los demás casos en que, aun no produciendo efectos en Juzgados o Tribunales, intervenga profesionalmente como Letrado.

Dos. No será obligatorio el uso de tales pólizas cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Artículo segundo.—La cuantía de las pólizas oscilarán entre dos coma cincuenta y trescientas pesetas, según su clase y color, figurando en todas ellas el emblema de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza a la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía para la creación, edición y venta de papel profesional de la Abogacía, que será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado y a cargo de éste. El papel llevará impreso el emblema de la Mutualidad, y su cuantía no podrá exceder de las diez pesetas por folio.

Dos. No obstante lo previsto en el apartado uno precedente, cuando los escritos deban extenderse con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas adheridas a dicho papel timbrado.

Tres. No será obligatorio el empleo de papel profesional de la Abogacía —ni en el supuesto previsto en el apartado dos satisfacer su importe mediante pólizas— cuando el Abogado haya sido designado de oficio o acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Cuatro. De las cantidades recaudadas por la Mutualidad por la venta del papel profesional y de las pólizas que le sustituyen conforme al apartado dos anterior, se destinará por aquella el setenta por ciento para el Colegio donde se haya efectuado la venta del papel y sus pólizas sustitutivas, que será aplicado por cada Colegio, de manera exclusiva, a sus propios fines y asistencia y previsión.

Artículo cuarto.—El uso de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional tendrán el carácter de «carga corporativa» a los efectos prevenidos en los artículos nueve, diez y once del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, y la comprobación de su empleo y efectividad del importe, cuando hubiere sido suplido, se regirá por lo establecido en la disposición común decimoséptima de las tarifas aprobadas por Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el incumplimiento de las obligaciones a que el mismo se refiere será debidamente sancionado por la Junta de Gobierno de la Mutualidad o por la del Colegio correspondiente, con arreglo a sus normas estatutarias en el ámbito de su respectiva competencia, además del reintegro que en cada caso proceda.

Artículo sexto.—Quedan derogados los Decretos tres mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta, de diecisiete de diciembre, y mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, y se faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que las normas que se dicten por el Ministro de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE TRABAJO

10657 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1974 por la que se establecen las reglas de procedimiento para la efectividad de lo establecido en el Decreto 794/1974, de 28 de marzo, sobre medidas de ayuda a los españoles que se repatrien de Marruecos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7019 a 7021, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.º, párrafo primero:

Donde dice: antes del 31 de marzo de 1975.

Debe decir: antes del 31 de mayo de 1975.

Artículo 13

Donde dice: de las ayudas solicitadas expresarian el derecho.

Debe decir: de las ayudas solicitadas expresarán el derecho.

Artículo 14

Donde dice: de una ficha donde conste la afiliación del interesado.

Debe decir: de una ficha donde conste la filiación del interesado.

Artículo 23

Donde dice: a la confección de una ficha donde conste la afiliación del interesado.

Debe decir: a la confección de una ficha donde conste la filiación del interesado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10658 *DECRETO 1427/1974, de 25 de abril, por el que se fijan los precios del lúpulo y las normas de calidad para la campaña 1974.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente un incremento selectivo de los precios que, dentro de los límites establecidos por las recientes medidas del Gobierno sobre política económica, contribuya a orientar la distribución varietal de esta producción en línea con la demanda de la industria cervecera.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día decaenove de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. Precios.

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes: